

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14850/2011**

**ACTOR: MARIO MARTÍN
DELGADO CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DAVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Martín Delgado Carrillo a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-054/2011.

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. El cuatro de agosto de dos mil once, Gabriela Cuevas Barrón denunció, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a Mario Martín Delgado Carrillo, Laura Velázquez Alzúa, Alejandro Rojas Díaz Durán y Benito Mirón Lince, por la realización de actos que en su concepto transgreden la

normatividad electoral, consistentes en la colocación de espectaculares con la imagen de las personas indicadas. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares para que se retirara la supuesta propaganda difundida.

2. Acuerdo recaído a la denuncia. El veintiuno de septiembre siguiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, entre otras cuestiones, integrar y registrar la denuncia con la clave **IEDF-QCG/PE/009/2011**, admitirla a trámite como procedimiento especial sancionador y declarar improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

3. Primer juicio electoral. El once de octubre de dos mil once, Gabriela Cuevas Barrón promovió juicio electoral a fin de impugnar la improcedencia decretada respecto de la implementación de las medidas cautelares antes mencionadas. Dicho medio de defensa local se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-045/2011**.

4. Resolución del juicio electoral. El cuatro de noviembre de dos mil once, dicho tribunal electoral local revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo relativo a la denegación de medidas cautelares, por lo que resolvió ordenar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente

sentencia, resolviera sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por Gabriela Cuevas Barrón.

5. Acuerdo sobre medidas cautelares. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, dictado en el citado procedimiento especial sancionador **IEDF-QCG/PE/009/2011**, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó procedente el dictado de las medidas cautelares.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho del referido mes y año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando número 3 (tres) que antecede. El juicio fue tramitado en el expediente **SUP-JRC-299/2011**.

Dicho medio de control constitucional fue resuelto por esta Sala Superior el siete de diciembre del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

7. Nuevo juicio electoral (sentencia reclamada). El once de noviembre de dos mil once, el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, por su propio derecho, presentó demanda de juicio electoral, con la que se formó el expediente **TEDF-JEL-054/2011**. En ese juicio fue controvertido el acuerdo en que se dictaron medidas cautelares, entre otros, en contra del hoy demandante (resultando 5 anterior).

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, por sentencia de dieciséis de diciembre siguiente, determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, en el sentido de que la comisión entonces responsable no debió considerar como propaganda a favor del hoy actor, la descrita en las filas cuarenta y cuarenta y una del cuadro inserto en la indicada parte considerativa del acuerdo combatido.

El fallo correspondiente fue notificado personalmente al enjuiciante el mismo dieciséis de diciembre.

8. Juicio ciudadano. Inconforme con la decisión tomada por el tribunal local, Mario Martín Delgado Carrillo, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil once, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

10. Informe del Secretario Ejecutivo. El veintisiete de enero del año en curso, a las diecinueve horas con cuatro minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano de justicia, el escrito mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Distrito Federal informa que en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011, se resolvió, entre otras cuestiones, que Mario Martín Delgado Carrillo no es administrativamente responsable de los ilícitos que se le imputaron, por lo que, en su concepto opera un cambio de situación jurídica en este juicio por falta de materia. Anexa a dicho escrito está la copia certificada de la correspondiente resolución.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

Distrito Federal, mediante la cual confirmó el dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador seguido, entre otros, en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, por la supuesta conculcación del artículo 134 constitucional y de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña.

De los numerales citados no se desprende mención expresa sobre qué órgano jurisdiccional federal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver sobre la cuestión que se plantea; también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales que vulneren derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que al prever los ámbitos de competencia que corresponden a las Salas Superior y Regionales, el legislador federal no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios ciudadanos relacionados con la implementación de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con propaganda electoral o gubernamental ilegal, en los que, además, no sea identificada cuál sería la elección que, en todo caso, resultaría afectada con la difusión de ese tipo de propaganda.

En esas condiciones, se estima que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, ante la imposibilidad de definir la elección que eventualmente pudiera verse afectada, indeterminación que tiene por consecuencia que ninguno de los supuestos que regulen la competencia de las salas regionales se actualice, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior el conocimiento y resolución del presente asunto. Similar criterio fue sostenido en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-299/2011.

Por las anteriores razones, se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver tal impugnación.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El juicio ciudadano debe sobreseerse, conforme lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, en virtud de un cambio de situación jurídica, por lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, de la ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prescribe que procede el sobreseimiento

cuando admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición legal se prevé una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de

trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina jurídica se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación.

En estas circunstancias, no tiene objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de tal demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

Lo anterior, sin embargo, no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, o bien, porque el acto deje de surtir efecto por haberse cumplido la finalidad por la que se emitió, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹

¹ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2002, página 329.

En el particular, se actualizan los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque se impugna la confirmación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, contenida en la sentencia del juicio electoral TEDF-JEL-054/2011, promovido por el hoy actor en contra de la implementación de medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/009/2011, seguido en contra del aquí actor y otros, por la presunta realización de actos violatorios del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional cuya finalidad es evitar la producción de perjuicios irreparables a ciertos principios y valores relevantes constitucionalmente, por lo que se ordena cesar la realización de ciertos actos que pudieran generar ese tipo de consecuencias mientras se emite una resolución de fondo.

Sin embargo, cuando se emite la resolución definitiva, las medidas cautelares eventualmente concedidas dejan de producir sus efectos, y son sustituidas por la determinación que el órgano administrativo electoral tome en el fondo de la resolución.

En efecto, las medidas cautelares tienen una naturaleza transitoria, al tratarse de determinaciones que surte efectos durante un período determinado, hasta que se resuelve en el fondo el procedimiento en el cual fueron emitidas, a menos que sean modificadas por la autoridad por advertir algún hecho o

prueba superveniente que no tuvo en cuenta al momento de emitir la determinación correspondiente.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal dispone, en su artículo 374, fracción II, lo siguiente:

Artículo 374. Los diversos órganos del Instituto Electoral estarán obligados a recibir las quejas o denuncias y turnarlas de inmediato a la Comisión, misma que con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente llevará a cabo el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General y que deberá considerar los siguientes aspectos:

[...]

II. Las medidas de apremio y cautelares para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

[...]

Al respecto, el artículo 13, primer párrafo, del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal:

Artículo 13. Serán medidas cautelares, los actos que determine la Comisión de Asociaciones o la Comisión de Fiscalización a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Como se advierte, el precepto citado dispone que la aplicación de medidas cautelares está prevista y regulada en la

tramitación del procedimiento especial sancionador, establecido en el código electoral local.

Asimismo se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral.

Por su parte, en la doctrina jurídica, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al

encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por consiguiente, si las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, cuando cesan esos efectos, dichas medidas dejan de regir la situación jurídica que ameritaba la determinación decretada.

En autos se encuentra demostrado, por constar copia certificada de la resolución correspondiente, que el veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió el fondo en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por Gabriela Cuevas Barrón, en el sentido de declarar, entre otros puntos, que Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación del Gobierno del Distrito Federal, no es administrativamente responsable de las imputaciones hechas en su contra.

Por tanto, la razón jurídica que hubiera justificado la emisión de la medida cautelar, en tanto medidas de carácter provisional, ha dejado de existir.

En efecto, como ya se puso de relieve, la medida cautelar tiene por finalidad evitar perjuicios irreparables mientras se sustancia y resuelve el procedimiento especial sancionador, de suerte tal que la finalidad perseguida con tal institución jurídica consiste en conservar la materia de dicho procedimiento, y evitar que cuando se emita la resolución final, ésta no pueda tener los efectos restitutorios e inhibitorios que jurídicamente le corresponden, por tratarse de un daño sustancial que por su magnitud no admite demora en su solución.

Por tanto, cuando la determinación definitiva que pone fin al procedimiento especial sancionador ha sido adoptada, no existe razón para que el remedio provisional previsto para evitar que la posible irregularidad trascienda de manera sustancial, permanezca vigente.

De esta forma, por virtud del cambio de situación jurídica, producto de la decisión definitiva emitida en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011, la presente impugnación ha quedado sin materia, pues la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable que confirmó, a su vez, la emisión de las medidas cautelares decretadas, de modo que lo procedente es sobreseer en este juicio al haberse dictado auto admisorio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Martín Delgado Carrillo, por los razonamientos contenidos en el considerado SEGUNDO de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO